



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: NESTOR FERNANDO SUÁREZ ZAMBRANO
APODERADO: HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
CAUSANTE: JOHN JAIRO OROZCO VARGAS.
RADICACIÓN: 1859240890012023-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Una vez agotado lo dispuesto en auto que antecede y allegados los registros civiles de los menores, acreditado el parentesco con el causante, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia y encuentra lo siguiente:

El señor Néstor Fernando Suárez Zambrano, a través de apoderado judicial procura se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante John Jairo Orozco Vargas, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 17.659.599, quien tuvo su último domicilio en Puerto Rico, Caquetá, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, el 17 de octubre de 2022 en Florencia, Caquetá, sería del caso dar viabilidad a lo incoado, no obstante, para tal efecto el Art. 90 del CGP, contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso primero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 ibídem, se dispondrá su inadmisión, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

En este caso el señor NESTOR FERNANDO SUAREZ ZAMBRANO, concurre como acreedor hereditario quien solicita la apertura del proceso de sucesión del causante **JOHN JAIRO OROZCO VARGAS**, conforme el artículo 1312 del C. C., en concordancia con el citado artículo 489 del C. G. P., normas de conformidad con las cuales podrán solicitar la apertura de la sucesión "*el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito*".

Conforme lo anterior, en el hecho tercero y la petición segunda enuncia una letra de cambio por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), este título valor es lo que obliga al actor, a probar *ab inictio*, la calidad con la que actúa, exhibiendo la prueba de la misma. Sin embargo, dentro de los anexos a pesar de enunciar que la allega, ésta no fue presentada para comprobar conforme el artículo 1312 del Código Civil.

En cumplimiento al numeral 5 del Art. 489 ibídem, se adjuntó el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, empero, la descripción de pasivos refleja una deuda por un valor en números y otro valor en letra correspondiente a la letra de cambio.

Respecto al poder otorgado por el señor Néstor Fernando Suárez Zambrano, no se encuentra dirigido al Despacho Judicial competente, el cual fue presentado ante el JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA de Puerto Rico, Caquetá, y la demanda fue radicada ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO de esta localidad, por lo tanto, se requiere allegue el poder correctamente para así continuar con el procedimiento a que haya lugar, hasta tanto el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Cumplir lo dispuesto en el núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral del bien relicto, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito en medio electrónico.

Conforme lo anterior, no se plasma a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, conforme lo expuesto en antecedencia.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 27 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe52710386cf0b0546089959b2b1aced4fc3d1cc58b584420259cb0469cf6d**

Documento generado en 24/02/2023 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>